

1.º Se suprime la Junta Superior de Hacienda creada por la ley de 17 de Julio del año próximo pasado, para liquidar y pagar la deuda pública é intervenir en los negocios administrativos de desamortizacion de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas y nacionalizacion de los de las segundas.—Art. 2.º Las atribuciones concedidas á esa Junta volverán á desempeñarse directa é indirectamente por el Ministerio de Hacienda y por la Tesorería general en sus respectivos casos y segun lo dispuesto en las leyes vigentes.—Art. 3.º Se establece una Seccion especial en el Ministerio de Hacienda, que se llamará de desamortizacion y nacionalizacion, y que estará encargada exclusivamente del despacho de todos los negocios relativos á la pronta y exacta ejecucion de las leyes de 25 de Junio y 30 de Julio de 1856, de 13 de Julio de 1859 y de 5 de Febrero de 1861, con las circulares concordantes.—Art. 4.º La planta de esa nueva Seccion será la siguiente:

Un jefe de seccion con.....	\$ 3,000
Un idem segundo	2 000
Dos oficiales á 1,200 pesos.....	2,400
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200

Suma total.....\$ 8,600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 13 de Abril de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de Hacienda.”

NOTA.—Véase la del núm. CXLV.

Núm. CXCVI.—CIRCULAR DE 29 DE ABRIL DE 1862.

CAPITALES ECLESIASTICOS EN CONCURSOS: cuándo los puede retener hasta la graduacion el comprador de la finca concursada.

“Con esta fecha digo al C. Gefe superior de Hacienda del Estado de Puebla lo siguiente:—“El C. Bruno Ondovilla por el C. Ciriaco Marron y hermanos, ha ocurrido al Supremo Gobierno manifestando: que sus representados compraron en almoneda pública la hacienda de Atencingo ubicada en el Distrito de Matamoros, cuyo precio pertenece al fondo del concurso de D. Rafael Adorno, del que se han pagado ya varias cantidades, y que en el pasivo del referido concurso han sido reconocidos varios capitales de obras pías que fueron redimidos por Marron conforme á las leyes de la materia: que aunque la sentencia de graduacion no se ha dictado, los capitales de obras pías ocuparán los primeros lugares, porque en general son imposiciones mas antiguas y que en el presente caso esta colocacion les ha dado el síndico en el proyecto de graduacion, en cuya virtud los abonos que deban hacer los SS. Marron, son aplicables al pago de los referidos capitales: que por lo mismo pedia al Supremo Gobierno se sirviera mandar que los SS. Marron sus representados, retengan en su poder la cantidad que importan los capitales redimidos, hasta que se haga la graduacion del concurso de Adorno, en lo que ningun perjuicio resulta, supuesto que por el precio está hipotecada la finca, y su-

puesto tambien que con él se han de pagar los capitales que pertenezcan á obras pías. Y habiendo acordado de conformidad el C. Presidente, lo comunico á V. para los efectos consiguientes.”—Y habiendo resuelto el C. Presidente que la resolucion que contiene la preinserta Suprema órden sirva de regla general, lo comunico á V. para su conocimiento.—Libertad y Reforma. México, Abril 23 de 1862.—J. H. Núñez”

NOTA.—Véase la del núm. VIII sobre juicios.

Núm. CXCVII.—DECRETO DE 2 DE MAYO DE 1862.

BENEFICENCIA: se encomiendan á su Direccion las CASAS DE CORRECCION y sus fondos.—**CARCELES y PENITENCIARIAS:** se deroga el Decreto de 7 de Octubre de 1858 que creó la junta directiva de estas.

“BENITO JUAREZ Presidente Constitucional etc., etc., sabed: Que.... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único.—Se deroga el Decreto de 7 de Octubre de 1858 en la parte que creó la Junta directiva de Cárceles y Penitenciarías, quedando las casas de correccion bajo la inmediata inspeccion de la direccion general de beneficencia, así como los fondos todos destinados á dichos Establecimientos.—Por tanto, mando etc., etc. Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre el mal citado de la Beneficencia.

Núm. CXCVIII.—SUPREMA ORDEN DE 2 DE MAYO DE 1861.

BIENES ECLESIASTICOS: cese su enagenacion para que sirvan de garantía á un préstamo que harán los Norte-Americanos.

“Habiendo el Supremo Gobierno celebrado una convencion con S. E. el Sr. Tomás Corwin, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, en virtud de lo cual y como garantía de un préstamo se asignan los bienes nacionales que fueron del Clero y que no han sido redimidos, adjudicados ni cedidos; el C. Presidente dispone, que en el acto de recibirse esta comunicacion cese desde luego toda venta ó enagenacion bajo cualquier título, ya sea por compra, donacion ó renuncia, quedando los negocios que en estos respectos haya pendientes, suspensos en el estado que guarden, siendo de la responsabilidad de las autoridades á quienes toca el cumplimiento de esta superior disposicion, cualesquiera operaciones que tiendan á continuarla.—Dios y Libertad. México, Mayo 2 de 1862.—Doblado.”

NOTA.—Esta Suprema Orden se aclaró en Circular de 23 del presente mes.—Sobre otros gravámenes impuestos á los bienes nacionalizados, véase la nota 7.ª del núm. III.

Núm. CXCIX.—SUPREMA ORDEN DE 7 MAYO DE 1862.

BENEFICENCIA: redencion que se hará dentro de 3.º dia de sus CAPITALES desde ocho mil pesos para arriba.

“Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gober-

nacion.—Seccion 2.ª En los momentos supremos en que la salvacion de la Patria es el primer deber del Gobierno y de los mexicanos todos, y en que el mantenimiento de los dignos sostenedores de la Independencia que están dando su sangre y sus vidas por sostenerla, debe anteponerse á cualquiera obligacion por sagrada que sea, el C. Presidente se ha servido disponer que todos los individuos que reconozcan á la beneficencia pública capitales de ocho mil pesos para arriba, se presenten en este Ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas en el perentorio término de tres dias, contados desde hoy, con una cuarta parte de dinero en efectivo que se entregará en ese perentorio plazo, y las tres restantes en bonos ó Créditos contra el Erario Nacional dentro de dos meses, en la inteligencia que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el Gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los Censatarios ó tenedores de fincas y Escrituras pertenecientes á la misma Beneficencia. Libertad y Reforma.—México, Mayo 7 de 1862.—Doblado.—C. General en Jefe del Ejército del Distrito Federal.

NOTA.—Véase la nota 10.ª del núm. III sobre redenciones.

Núm. CC.—CIRCULAR DE 23 DE MAYO DE 1862.

JUICIOS SOBRE BIENES nacionalizados; su curso hasta la sentencia que cause ejecutoria; suspendiéndose entonces aquellos en que se declare la redencion por un particular.—Sentencia que se ejecutará sobre capitales: su cobro y depósito de fincas sin venderse.—DENUNCIAS sobre bienes ocultos; continúen su curso, aplicándose su parte al denunciante.—CUESTIONES entre particulares y el fisco sobre redenciones: su suspension.

“Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tenor de la Circular de 2 del corriente, que previene queden suspensos todos los negocios que haya pendientes sobre venta ó enagenacion de los bienes nacionalizados que aun no han sido redimidos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes.—1.ª Todos los negocios judiciales sobre bienes nacionalizados por las Leyes de Reforma seguirán su curso hasta que la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria; en este caso se suspenderán aquellos en que se declare que un particular tiene adquiridos derechos para hacer la redencion; en los demas la sentencia será ejecutada cuando se trate de capitales, los cuales cobrados que sean, se pondrán en depósito conservándose las fincas sin venderse.—Tambien seguirán su curso los negocios que versen sobre denuncias de bienes ocultos, y se seguirán admitiendo éstas y aplicándose la parte correspondiente á los denunciante.—3.ª Solo se suspenderán en el estado que hoy tienen, los negocios en que se verse entre los particulares y el fisco, la cuestion de si debe admitirse la redencion á los primeros.—Todo lo que comunico para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Mayo 23 de 1862.—Doblado.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

NOTA.—Sobre Denuncias véase la nota 24 del núm. III. y sobre Juicios la nota

del núm. VIII.—Conforme al contrato con Corwin, Doblado giró libranzas, sobre las cuales se ha expedido la siguiente

Suprema Orden de 4 de Febrero de 1868.—Libranzas giradas por D. Manuel Doblado contra los Estados-Unidos del Norte por el Tratado Corwin: disposiciones sobre ellas.

“Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.ª—Se han presentado en este Ministerio libranzas giradas en Julio de 1862 por el C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones que era entonces, encargado interinamente de esta Secretaría, á cargo del Secretario del Tesoro de los Estados-Unidos de América, por cuenta de los once millones de pesos que el Gobierno de México debía recibir del de los Estados-Unidos, conforme al Tratado de 6 de Abril de 1862, firmado en esta ciudad con Mr. Thomas Corwin.—Esta Secretaría entiende que el C. Manuel Doblado giró por la mayor parte de los fondos que conforme á dicho Tratado deberian quedar disponibles al Supremo Gobierno; y como ahora se presentan tenedores de las libranzas, solicitando se les reconozcan como crédito legítimo contra el Erario público, el Ciudadano Presidente ha dispuesto que por este Ministerio se hagan, para conocimiento de los interesados, las declaraciones siguientes.—1.ª Cuando las libranzas se dieron para pagar con ellas créditos reconocidos y liquidados, como que ellas equivalieron á un nuevo modo de pago, no habiendo tenido lugar este, se revisen los créditos primitivos, quedando en el estado que entonces tenian, en consecuencia, las libranzas, sin ningun valor.—2.ª Cuando las libranzas se dieron por servicios prestados ó por prestar, cuyo reconocimiento no conste en ningun otro documento anterior, deberán ocurrir los interesados á este Ministerio con una exposicion de cada caso, para que el Ciudadano Presidente decida segun las circunstancias de cada uno de los casos que se le presenten.—3.ª Las referidas libranzas se cancelarán por la Tesorería General de la Nacion, ya sea que pertenezcan á la primera ó a la segunda de las dos clases mencionadas.—Lo que se comunica al público para su conocimiento.—México, Febrero 4 de 1868.—M. Romero.”

Núm. CCI.—SUPREMA ORDEN DE 23 DE MAYO DE 1862.

PAGARES vencidos: pérdida de derechos en que incurren los que dentro de un mes no presenten satisfechos aquellos.

Seccion de Desamortizacion.—Siendo muy frecuentes las quejas que se dirijen al Supremo Gobierno por los tenedores de vales de desamortizacion acerca de las dificultades y negativas que se les oponen para su pago, el C. Presidente Constitucional usando de las amplias facultades con que se halla investido, se ha servido acordar, que si dentro de un mes contado desde la fecha, los que han redimido fincas ó capitales de nacionalizacion, no presentaren ante la Seccion respectiva de esta Secretaría, ya satisfechos los pagarés vencidos que otorgaron, por el mismo hecho perderán los derechos ó acciones que se les concedieron á las expresa-

das fincas, quedando el Supremo Gobierno en libertad para disponer de esos bienes.—México, Mayo 23 de 1862.—*Doblado*.

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés

Núm. CCII.—CIRCULAR DE 11 DE JUNIO DE 1861.

PAGARES vencidos: próroga para su presentación, por otro mes sobre el concedido en el núm. anterior.

“El C. Presidente tiene á bien prorogar por un mes el plazo que señaló la Suprema Orden circular de 23 del próximo pasado para que presenten en la Sección respectiva de esta Secretaría sus pagarés vencidos las personas que redimieron fincas ó capitales de nacionalización.—Libertad y Reforma, México Junio 11 de 1862.—*Doblado*.”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés.

Núm. CCIII.—SUPREMA ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1862.

INSTRUCCION Pública: redencion de los CAPITALES DEL COLEGIO DE AGRICULTURA dentro de tercero dia.

Ministerio de Relaciones y Gobernación.—El Ciudadano Presidente de la República, en virtud de las circunstancias en que se encuentra la Nación, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien disponer: que todas las personas que reconozcan capitales al Colegio de Agricultura, se presenten dentro de tercero dia contados desde el lunes próximo 23 del corriente á redimir los espresados capitales con la cuarta parte de ellos en dinero efectivo, en el acto de hacerse la redencion, y las tres cuartas partes restantes en bonos ó créditos reconocidos contra el Erario nacional, para cuya entrega se conceden dos meses de plazo; en la inteligencia de que de no verificarlo, el Supremo Gobierno enagenará sus acciones, subrogando sus derechos en tercera persona, sin que los que hoy reconocen esos capitales puedan alegar alguno en su favor; pues pasado el plazo de tres dias, se procederá á lo que haya lugar.—Libertad y Reforma. México, Junio 21 de 1862.—*Doblado*.—Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III y sobre Instrucción pública, la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CCIV.—CIRCULAR DE 26 DE JUNIO DE 1862.

INSTRUCCION Pública.—BENEFICENCIA.—Aclaracion de las circulares de 7 de Mayo y 21 de Junio de este año sobre redencion de CAPITALES DEL COLEGIO DE AGRICULTURA y BENEFICENCIA.

Ministerio de Relaciones y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 2.ª.—Se han presentado dudas sobre la inteligencia que debe darse á las circulares de 7 de Mayo y 21 del corriente, que previenen la redencion de capitales que se reconocen á beneficencia y agricultura, en la parte que priva de todos sus derechos y acciones á quienes no cumplan con aquellas disposiciones supre-

más. Para evitar toda dificultad en lo sucesivo á los que adquieren derechos por haber efectuado la redencion, y en quienes el Gobierno ha subrogado los suyos, se hace necesaria la competente aclaracion, de que por solo el hecho de no haberse presentado los interesados á redimir en los plazos fijados en aquellas disposiciones, se tendrán por cáducos los de las escrituras respectivas, quedando expedidos los que redimen, para exigir en el acto los capitales que aquellas representen.—Libertad y Reforma. México, Junio 26 de 1862.—*Doblado*.—Ciudadano Gobernador del Distrito.

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III; sobre juicios la nota del núm. VIII. y sobre Instrucción pública la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CCV.—ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1862.

CAPITALES del Clero: registro de sus títulos de redencion en la Contaduría Mayor.

“He dado cuenta al Ciudadano Presidente de la República con el oficio de vd. fecha de hoy, en que consulta se ordene á las personas que han redimido ó se han adjudicado capitales, impuestos á censo por las corporaciones eclesiásticas, que registren en la Contaduría Mayor de su cargo los títulos que acrediten haber redimido los gravámenes que reportan las fincas rústicas ó urbanas; y aquel Supremo Magistrado, considerando acertada la consulta de que se hace mérito, ha tenido á bien acordar de conformidad, autorizándose á vd. para que se cite por los periódicos, ó como lo estimare conveniente, á las personas que reconocian los capitales referidos, á fin de que en el término que se les señale, se presenten en esa Contaduría con el objeto indicado, dando aviso en esta Secretaría de las que lo verifiquen, y estén en el caso de que se les exija alguna cantidad por no haber puesto de manifiesto la suma de capitales que reconocia y administró el Clero.—Libertad y Reforma. México, Junio 30 de 1862.—*Doblado*.—Señor contador mayor de Hacienda.”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III; la 11.ª sobre registro de Escrituras; y la del núm. VIII sobre juicios.—Véanse tambien los números 182 y 183, pág. 818 de la parte 1.ª de este tomo.

Num. CCVI.—CIRCULAR DE 7 DE JULIO DE 1862.

BENEFICENCIA: redencion de sus CAPITALES ó del valor de fincas adjudicadas de cuatro mil pesos para arriba.

“Ministerio de Relaciones y Gobernación.—Teniendo en consideracion el Ciudadano Presidente de la República que subsisten aún las circunstancias que obligaron al Supremo Gobierno á prevenir las redenciones de los capitales pertenecientes á los fondos de beneficencia pública que excedieran de ocho mil pesos, y considerando tambien que en las mismas angustiadas circunstancias, el deber mas sagrado es la salvacion de la Patria y el mantenimiento de las fuerzas que se han organizado para defender su independencia, el mismo Supremo Magistrado se ha

servido disponer: que todos los individuos que reconocen á la beneficencia pública capitales de 4,000 pesos para arriba, se presenten en este Ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas en el perentorio término de tres días contados desde el 9 del corriente, con una cuarta parte en dinero efectivo que se entregará en este perentorio plazo, y las tres restantes en bonos ó créditos contra el Erario nacional dentro de dos meses; en la inteligencia que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el Gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los censatarios ó tenedores de fincas ó escrituras pertenecientes á la misma Beneficencia.—Lo que comunico á vd. á fin de que disponga su publicación.—Libertad y Reforma. México, Julio 7 de 1862.—*Doblado*—Ciudadano Gobernador del Distrito.”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III, y sobre beneficencia la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CCVII.—CIRCULAR DE 12 DE JULIO DE 1862.

CAPITALES nacionalizados pertenecientes a particulares: no deben exigirse con las facultades economico-coactivas: gastos que pueden exigir únicamente los particulares: devolución de lo indebidamente cobrado.—Excepciones de esta Disposición.

“Ha tenido noticia el Supremo Gobierno que algunas Gefaturas y otras oficinas de Hacienda se han convertido en agentes ó auxiliares de las personas que denunciaron fincas y capitales de los llamados del Clero, y que para su cobro se hizo uso de las facultades coactivas, las cuales conceden las leyes á las oficinas para la exacción de los créditos en favor del Erario, y nunca para los del dominio de particulares: en consecuencia y para evitar esos abusos, el C. Presidente ha tenido á bien hacer las declaraciones siguientes:—1.ª Las Gefaturas y demas oficinas de Hacienda no deben ni han debido hacer uso de las facultades economico-coactivas en el cobro de capitales que han sido ya redimidos por los particulares ó cuya redención se ha declarado válida por las autoridades competentes.—2.ª Ni las oficinas de Hacienda, ni mucho menos los particulares, han tenido derecho para exigir de los tenedores de bienes nacionales mas que los gastos de ejecución, multas, penas, etc., que las leyes tienen establecidas en los casos en que el fisco ó un particular sea el ejecutante.—3.ª Las cantidades cobradas á los tenedores de bienes nacionalizados, procedentes de multas y recargos no determinadas en las leyes, que resultaron sobrantes y fueron repartidas entre el Ejecutor y el Mandatario, serán devueltas por estos á aquellos, sin oposicion de ninguna clase.—4.ª Se exceptúan de las declaraciones que anteceden las ejecuciones que se hubieren hecho hasta el día 4 de Febrero de 1861, en virtud de las facultades de los Gobernadores y Gefes de Hacienda de los Estados, y por contratos especiales que éstos celebraron con los denunciantes para exigir los capitales, haciendo uso de las facultades coactivas.—De Suprema órden lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Julio 12 de 1862.—*Doblado*.”

NOTA.—Véase la 21 del núm. III sobre cobro de capitales.

Núm. CCVIII.—DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1862.

BIENES NACIONALIZADOS y rentas federales en Jalisco. Se derogan los artículos 3.º y 9.º del decreto de 27 de Junio de 1862 del Comandante Militar del mismo Estado relativos á aquellos.

“EL C. BENITO JUAREZ.... ha decretado lo que sigue:—Artículo único. Se deroga el artículo 3.º y el 9.º del decreto expedido por la Comandancia Militar de los Estados de Jalisco y Colima con fecha 27 de Junio del corriente año, en la parte en que obliga a los bienes nacionalizados y las rentas federales al pago de un préstamo de doscientos mil pesos impuesto á los habitantes del primero de los Estados mencionados.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio Nacional de México, á 15 de Julio de 1862 —*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

NOTA.—Solo el Gobierno General puede legislar sobre los bienes del Clero, por lo que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859, pertenecen al Erario federal.

Núm. CCIX.—SUPREMA ORDEN DE 19 DE JULIO DE 1862.

BENEFICENCIA: los REDITOS que se adeuden por sus CAPITALES son irredimibles.

“Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar que no son redimibles los réditos que se adeudan por los capitales pertenecientes al fondo de Beneficencia pública, y manda comunicar á vd. este acuerdo, á fin de que disponga su inmediata publicación.—Libertad y Reforma. México, Julio 19 de 1862.—*Doblado*.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos.

Núm. CCX.—CIRCULAR DE 2 DE AGOSTO DE 1862

CAPITALES, FINCAS: cuándo se otorgan las ESCRITURAS á favor del redentor de unas y otras, cancelando, borrando y tildando los instrumentos públicos que haya en favor de sus antiguos dueños, etc., etc.—Registro en el Libro de Hipotecas de las que queden, bajo diversas penas.—Caucion hipotecaria por la parte de numerario de redenciones correspondiente á PAGARES: sin ella no podrán exigir todo el capital, etc., etc.

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dispone el Ciudadano Presidente que para mayor seguridad y garantía de las personas que adquieran bienes de los que administraba el clero, se observen las prevenciones siguientes:—1.ª Desde que queden consumadas las operaciones de Redención de cualquiera finca ó capital nacionalizado, se otorgará por la oficina respectiva en nombre de la Nación, Escritura Pública á favor del Redentor, y se mandará cancelar, tildar ó borrar, cuantos instrumentos públicos haya en favor del clero ó de las corporaciones que antes tenían dichos bienes, entregándose á los interesados los testimonios y cualesquiera Documentos de que tengan conocimiento.

to las mismas oficinas y existan en ellas, relativas á dichos bienes.—2.º Á fin de que el Erario nunca deje de quedar asegurado, se registrarán en los Libros de Hipotecas las que tengan las fincas que deban quedar afectadas por algun pago dentro del término señalado por las Leyes comunes, perdiendo todos sus derechos los que no lo hicieren, y pudiendo ser denunciadas las Fincas por cualquiera persona para volverse á redimir.—3.º Los que adquieran capitales por redencion y otorguen obligaciones ó pagarés, darán siempre una caucion hipotecaria por la parte del efectivo correspondiente á dichos pagarés, sin cuyo requisito no podrán expedirles nunca las órdenes para cobrar todo el capital á los censatarios, pues deberá dejarse reservada en poder de éstos la parte de dichos capitales que cubran el valor de aquellos, hasta que los redentores hayan satisfecho todas sus obligaciones.—Lo que comunico á V. de Suprema Orden para su mas exacto cumplimiento. Libertad y Reforma. México, Agosto 2 de 1862.—José H. Núñez.—C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.º del núm. III.—Sobre pagarés la 11.º.—La misma sobre Escrituras, y su Registro.

Por un olvido no se puso antes que la Disposicion anterior, e siguiente *Decreto de 1.º de Agosto de 1862.*

“EL C. BENITO JUAREZ.....he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. único. Se declara nulo el Decreto expedido por el Gobierno del Estado de Jalisco en 27 de Junio último, que impone un préstamo de doscientos mil pesos, en la parte que dispone que dicho préstamo se reembolse con obligaciones de las emitidas conforme á las Leyes 12 y 13 de Julio de 1859 y 5 de Febrero de 1861, y con Escrituras de Capitales nacionalizados.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno General en México, á 1.º de Agosto de 1862.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Núm. CCXI.—CIRCULAR DE 4 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES impuestos en la Seccion 7.º para CULTO y DOTES: presentacion de sus ESCRITURAS: su registro, su prelación y antigüedad, plazos de imposiciones: y expedicion de títulos de propiedad.

“Ministerio de Hacienda etc.—“El C. Presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:—1.º Todas las personas que impusieron capitales en la seccion sétima para el culto y dotes de religiosas, presentarán sus escrituras dentro del término de sesenta dias ante la Contaduría Mayor, para que sean revisadas las operaciones que se hicieron y se corrijan los defectos que tuvieren.—2.º Las personas que no presenten sus escrituras dentro del término señalado, perderán todo derecho á los capitales, los cuales podrán ser redimidos con arreglo á las leyes.—3.º Toda escritura que carezca de los requisitos de registro directo en el libro de hipotecas y que no esté estendida en el papel se-

llado correspondiente, se hará de nuevo, otorgándose á favor de la Nacion ante el Contador Mayor, el cual los aceptará, cuidando no fraccionar los capitales sino en casos sumamente indispensables.—4.º Los capitales que quedaren impuestos ya de una manera estable por virtud de este decreto, gozarán la prelación y antigüedad que les correspondia por su primitiva imposicion, citándose para el efecto en las nuevas escrituras las fechas de las antiguas.—5.º Al otorgarse toda escritura de imposicion para dotes de religiosas ó culto, la Contaduría Mayor cuidará muy escrupulosamente de que queden bien asegurados y garantizados los capitales y sus réditos conforme á las leyes, estableciéndose que los plazos se reputarán concluidos desde que por cualquier motivo dejen de pagarse con toda puntualidad dichos réditos.—6.º Los plazos para las imposiciones no excederán nunca de cinco años ni bajarán de uno.—7.º Todos los capitales excedentes que resulten á favor de la Hacienda pública procedentes de la rectificacion que se encarga hacer á la Contaduría Mayor por la presente suprema disposicion, serán redimidos con arreglo á las leyes, prefiriéndose á los actuales censatarios siempre que hagan las operaciones dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion que hará la seccion sesta de este Ministerio con tal objeto.—8.º Queda autorizada también la Contaduría Mayor para mandar estender títulos ó escrituras de propiedad de las fincas á las personas que carezcan de ellos, siempre que éstas acrediten haber adquirido aquellas legalmente con arreglo á las leyes.—Y lo comunico á V. por acuerdo del mismo C. Presidente para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Agosto 4 de 1862.—José H. Núñez.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

NOTA.—Véase la 11.º del núm. III sobre Escrituras y su registro.

Núm. CCXII.—AVISO DE 4 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES para DOTES ó CULTOS: registro de sus títulos en la contaduría mayor.

“Todas las personas que reconocen sobre su propiedad algun capital destinado por el Supremo Gobierno para dotes de Señoras Religiosas ó para gastos del culto, presentarán en esta oficina para su revision, anotacion y confrontacion los documentos siguientes:—1.º La escritura que justifique la propiedad de la finca que se hipoteca.—2.º La Escritura ó en su defecto un certificado de Escribano, donde conste la fecha de la imposicion y objeto á que estaba destinado el capital, que hoy se reconoce para dotes y culto.—3.º El testimonio de la Escritura que otorgaron en la extinguida seccion 7.º del Ministerio de Hacienda.—4.º El documento que justifique haber entregado la parte de réditos, que conforme á la ley se han debido exhibir al imponer los capitales en la espresada seccion 7.º.—Para la presentacion de estos documentos se fija el plazo de veinte dias contados desde la fecha de esta convocatoria.—México, Agosto 4 de 1862.—Juan Suarez y Navarro.”

NOTA.—Véase la nota 11.º del número III sobre registro de Escrituras.

Núm. CCXIII.—SUPREMA ORDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1862.

PAGARES por redenciones: las multas y recargos que deben pagar los deudores, son respecto á los que deben pagarse al Gobierno, y no á los particulares.—PAPEL sellado se dispensa á los que no lo tengan hasta la fecha, pero no á los posteriores: para cobrarlos, se usará el sello de actuaciones respectivo.

“El C. Presidente en uso de las amplias facultades con que se halla investido ha tenido á bien disponer las prevenciones siguientes:—1.ª Las multas y recargos establecidos para el cobro de los pagarés al portador, procedentes de redenciones de los bienes llamados del Clero, fueron establecidos únicamente para los que tuvieran que pagarse al Erario nacional; pero nunca para beneficio de los particulares.—2.ª Quedan dispensados del papel sellado, los pagarés que aparezcan sin este requisito hasta hoy, debiendo en lo sucesivo otorgarse en el correspondiente, los que ante las oficinas respectivas sea necesario girar por nuevas redenciones.—3.ª Los tenedores de dichos pagarés tienen obligación de gastar el papel de actuaciones demarcado en la ley respectiva, al entablar sus acciones en los tribunales para hacer los cobros de dichos pagarés.—Y lo comunico á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1862.—Por ocupacion del C. Ministro, José H. Nuñez.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés.

Núm. CCXIV.—DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1862.

BONOS: los deudores por fianzas cumplidas de ellos, los satisfarán dentro de ocho días, capitalizándoseles á 4 por 100 sobre el total de sus obligaciones: admision al pago y capitalizacion de los no cumplidos—Dispensa del recargo del 50 por 100 prevenido por el art. 37 de la ley de 5 de Febrero de 1861.—Pasado el plazo de fianzas y obligaciones que quedan sin satisfacer, se enagenarán por el Gobierno con todos sus recargos etc. etc.

“EL C. BENITO JUAREZ... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Los deudores por fianzas cumplidas de bonos que debieron haberse enterado en la seccion sesta de desamortizacion y en la sétima, se presentarán á satisfacerlos en efectivo dentro de ocho dias contados desde esta fecha, capitalizándoseles á razon de un cuatro por ciento sobre el monto total de sus respectivas obligaciones.—Art. 2.º Las personas que otorgaron iguales fianzas y cuyos plazos para el entero de dichos bonos aun no se cumplen, serán admitidos al pago y capitalizacion con un tres por ciento sobre el total adeudo, siempre que se presenten á satisfacerlas dentro del propio plazo.—3.º Se dispensa el recargo de cincuenta por ciento de que trata el art. 37 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado á los que cumpliendo con el art. 1.º de este decreto, ocurran dentro del término que señala á hacer el entero de lo que adeudan por bonos.—Art. 4.º Trascurridos los plazos que se fijan en los artículos anteriores, todas las fianzas ú obligaciones vencidas que que-

den subsistentes en la referida seccion de redenciones, sin que los interesados hayan recurrido á recogerlas, serán enagenadas por el Supremo Gobierno á quien le parezca, con el recargo correspondiente, y trasmitiéndose al que las adquiera todos los derechos y acciones del fisco sobre las fincas ó capitales que representan, para espeditarles el cobro, así como por ningun motivo se dispensará el recargo del cincuenta por ciento, una vez cumplidas y no pagadas las fianzas de que trata el artículo 2.º—Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos:—Benito Juarez—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Sobre bonos véase la nota 11.ª del núm. III.

Núm. CCXV.—DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1862.

JUICIOS sobre bienes eclesiásticos: aclaracion de la ley de 18 de Abril 1861, la sentencia de vista no admite súplica ni otro recurso.

“BENITO JUAREZ... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. La ley publicada en 17 de Abril de 1861, que concedió la apelacion en los juicios de propiedad, á los bienes de los que administraba el Clero, deberá entenderse de manera que la sentencia de vista que se pronuncie en 2.ª instancia en virtud de la apelacion, no admite súplica ni otro recurso alguno, sino que causará ejecutoria desde luego, ya sea que confirme ó que revoque la de 1.ª instancia.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. José H. Nuñez, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público.”

NOTA.—Véase sobre juicios la nota del núm. VIII.

Núm. CCXVI.—PROVIDENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES y FINCAS nacionalizados pendientes en la seccion de desamortizacion: se rediman dentro de 15 dias.

Seccion de Desamortizacion.—Ha dispuesto el C. Ministro de Hacienda, por acuerdo del C. Presidente, que se anuncie por los periódicos, como lo verifico, que todas las personas que en esta Seccion de mi cargo tuviesen pendientes operaciones de redencion, así de fincas como de capitales nacionalizados, se presenten en el perentorio é improrrogable término de quince dias contados desde mañana con objeto de que verifiquen dichas redenciones; bajo el concepto de que las personas que no se presentaren dentro del plazo referido, perderán todo derecho, y el Supremo Gobierno dispondrá como le parezca de las fincas ó capitales que tratan de redimir.—Y para que llegue á noticia de todos los interesados, suplico á vdes. se sirvan insertar esta resolucion en el periódico que redactan y admitir con tal motivo las consideraciones de mi particular aprecio.—Libertad y Reforma.

México, Agosto 19 de 1862.—*Francisco Mejía*.—Ciudadanos Editores del.....

NOTA.—Véase la 10.^a del núm. III sobre redenciones.

Núm. CCXVII.—CIRCULAR DE 25 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES á favor de Monjas: no paguen CONTRIBUCION.

“Habiendo recibido en esta Secretaría repetidas quejas sobre la falta de observancia por parte de los censatarios, de la circular por la cual se dispuso no pagaran impuesto ni contribucion alguna los capitales destinados á Monjas; ha dispuesto nuevamente el Supremo Magistrado de la Nacion se repita dicha prevencion á fin de que se le dé en ese lugar la debida publicidad, recordándose que está concebida en los términos siguientes:—“Dispone el Exmo. Sr. Presidente, que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de señoras Religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este Ministerio, no pagarán impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de dichas señoras.—Febrero 26 de 1861.”—Libertad y Reforma. México, Agosto 25 de 1862.—*Núñez*.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

NOTA.—Véase el título 12.^o del núm. XLVII con sus notas sobre capitales de Monjas.

Num. CCXVIII.—CIRCULAR DE 26 DE AGOSTO DE 1861.

CAPITALES ó FINCA de desamortizacion: reglas para su REMATE.

“El Ciudadano Presidente, en vista de la consulta que hace el Gefe de Hacienda del Estado de Querétaro, sobre los términos en que hayan de hacerse los pagos de los remates que se verifiquen conforme al art. 36 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, tiene á bien resolver por punto general, que dichos remates deben hacerse conforme al artículo 6.^o y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, otorgando pagarés los compradores por la parte de efectivo, y exhibiendo desde luego los bonos: que las pujas se harán solamente sobre la parte de estos mismos bonos, segun el art. 8.^o de esta propia ley, y la base para los referidos remates será el valor en que fueron consideradas las fincas ó capitales en las anteriores redenciones, no admitiéndose por ningun motivo posturas en que se ofrezca quedar á reconocer cantidad alguna de los valores que se saquen á almoneda pública; y por último, que se prefiera siempre, al que exhiba al contado mayor suma del efectivo en numerario que importen las mensualidades.—Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862.—*Núñez*.”

NOTA.—Véase la 4.^a del núm. III.

Num. CCXIX.—CIRCULAR DE 26 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES ó FINCAS del Clero: sus redentores formalizarán hipotecas por la parte de dinero y darán fianzas por la de bonos.

“Con motivo de la consulta que hace el C. Gefe de Hacienda del Estado de

San Luis Potosí, sobre si está en el caso de exigir el otorgamiento ó anotacion de escrituras en las adjudicaciones ó redenciones antes de que los interesados hayan concluido de pagar las obligaciones respectivas, el Ciudadano Presidente Constitucional se sirve acordar, por regla general, que desde el momento en que una persona ha consumado las operaciones de redencion ó adjudicacion conforme á las leyes, aun cuando haya emitido pagarés á plazos, como lo previene el artículo 11 de la ley de 13 de Julio de 1859 tiene hoy el Supremo Gobierno obligacion de que se le extienda el título legítimo que le da el dominio de la finca ó capital que le cede la Nacion.—En consecuencia, para que queden aseguradas las obligaciones que contrae con el Erario el que redime alguna finca ó capital, basta que, como lo previene el art. 13 de la repetida ley, se hipoteque la misma finca ó en lo que se reconozcan los censos, en cada uno de los pagarés ó mensualidades que se reciban, y que por la parte de bonos se otorgue fianza idónea, debiendo abrirse registro en los protocolos, en los que tomándose razon de las hipotecas porque queden gravadas dichas fincas nacionalizadas, ó las que de particulares se afectan por las redenciones, desvinculaciones, etc., etc., que se hagan, ó se hubieren hecho, no estén concluidas, dén siempre seguridad al Erario, y puedan cancelarse y tildarse, ó tambien entregarse á los interesados los documentos todos ó títulos primordiales, por los cuales constaba la propiedad del Clero.—Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862.—*Núñez*.—Sr. Gobernador del Estado de.....”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.^a del núm. III.—Sobre bonos la 11.^a

Núm. CCXX.—DECRETO DE 26 DE AGOSTO DE 1862.

CAPELLANIAS desvinculadas: entero del diez ó quince por ciento de sus capitales en la Tesorería general por los censatarios que no hayan entregado al Capellan el CAPITAL desvinculado aunque haya litigio pendiente entre el mismo censatario y Capellan, pues en este caso enterará el importe de la desvinculacion, etc.

“*BENITO JUAREZ*.... sabed:—Que en virtud de las amplias facultades con que se halla investido el Supremo Gobierno, y en consideracion á que si bien los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero concedieron á los censatarios de capitales de capellanías, un término de dos años para entregarlos á los que las desvincularon, el acuerdo fecha 11 de Marzo siguiente aclaratorio de dicho artículo, fijó solo un año para los impuestos sobre fincas urbanas, cuando la mayor parte de esas fundaciones desde tiempo inmemorial eran de plazo cumplido, ó habian sido prorogadas, con objeto de conservar los censos.—Considerando que no es justo que en las actuales circunstancias el erario carezca por mas tiempo de un derecho que desde luego debió haber entrado al tesoro público, y que por señalada gracia á los capellanes se les fijó sumamente módico, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.^o Los censatarios de capellanías que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos, conforme á la ley, enterarán